



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 347-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 12 NOV. 2012

VISTOS:

El Reporte de Ocurrencias N° 145-04-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa **DON FERNANDO S.A.C.**, el escrito de descargo presentado el 07 de octubre de 2008, y los demás actuados en el Expediente N° 4859-2008-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 145-04-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif a folios 09 del Expediente N° 4859-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (en adelante, expediente sancionador), el día 01 de octubre de 2008, los inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (en adelante DIGSECOVI) del Ministerio de la Producción, realizaron una visita de inspección al establecimiento industrial pesquero de la empresa DON FERNANDO S.A.C., (planta de enlatado) dedicada a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, con capacidad instalada de 1200 cajas/turno, ubicada en Av. Los Pescadores Mz. C sub-lote 12-B, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, región Chavin.
- b) A través del mencionado Reporte de Ocurrencia se le notificó "in situ" a la empresa fiscalizada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE¹, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que haga uso de su derecho de defensa.
- c) Mediante el escrito con registro N° 00073530-2008, de fecha 07 de octubre de 2008 (folios 12 al 23 del expediente sancionador), la empresa DON FERNANDO S.A.C. presentó sus descargos.
- d) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325², estableció que mediante Decreto



¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias. Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
"Numeral 65.- Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo, sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325
"Artículo 1°.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector."

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 347 -2012-OEFA/DFSAI

Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- e) Mediante el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM del 02 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo³, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- f) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N° 007-2011-OEFA/CD y N° 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del PRODUCE al OEFA.
- g) Mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción, y se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.

II. MARCO TEORICO

Protección constitucional al ambiente

- a) Al respecto, es necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, ordenando los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad pesquera y acuícola.
- b) De acuerdo al Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".⁴

³ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM

"Artículo 4°.- Referencias normativas

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".

⁴ Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 347 -2012-OEFA/DFSAI

c) Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente.⁵

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales -vivos e inanimados- sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos, sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)"

d) En esa misma línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénicos que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.^{6 7}

⁵ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

⁶ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
"Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

⁷ A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:
"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"
FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 347 -2012-OEFA/DFSAI

e) Consecuentemente, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁸ se encuentra integrado por:

"El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado"; y "El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado"

f) En este contexto, cabe indicar que, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

III. IMPUTACION

La empresa DON FERNANDO S.A.C., operó su planta de enlatado sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes y residuos, observándose en el momento de la inspección que evacuaba sus efluentes a una poza pulmón, la cual por bombeo enviaba los residuos a una poza de decantación; asimismo, la planta de harina residual y su sistema de tratamiento de efluentes no se encontraban operando, situación que se enmarcaría en la infracción tipificada en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Esta infracción es sancionable de acuerdo a lo establecido en el código 65 del Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁹, recogida ahora en el código 65) del artículo 47° del Texto Único Ordenado del RISPAC aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

⁸ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>.

⁹ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. (Norma sancionadora vigente en el momento de los hechos).

Código	Infracción	Tipo de infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
65	Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos.	Grave	Multa y Suspensión	65.1 En caso de no contar con los equipos o sistemas: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días de efectivos de procesamiento.
			Suspensión	65.2 Si se verifica la no utilización de dichos equipos o instrumentos. Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 347 -2012-OEFA/DFSAI

IV. ANÁLISIS

La empresa DON FERNANDO S.A.C., operó su planta de enlatado sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes y residuos, situación que se enmarcaría en la infracción tipificada en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

4.1 Descargos

- a) La empresa DON FERNANDO S.A.C., aduce que es socio de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado - Bahía El Ferrol (en adelante APROFERROL), la cual diseñó el proyecto que busca construir un emisor submarino para la evacuación de efluentes completamente tratados.
- b) Alega que por ello han asumido el compromiso de presentar ante el Ministerio de la Producción el Plan Ambiental Complementario (PACPE) para el tratamiento, recolección y disposición de los efluentes pesqueros, en los términos acordados en el Acta de Reunión de Trabajo celebrado previamente con la DIGAAP.
- c) Finalmente, la administrada refiere que su planta de enlatado si cuenta con un sistema de tratamiento de residuos sólidos, sin embargo, detalla que al momento de la inspección, las aguas generadas por la mencionada planta, eran almacenadas en una poza para luego ser bombeadas al sistema de proceso de caldos en la planta de harina residual, debiendo tenerse en cuenta que los equipos de ésta última sólo entran en proceso cuando alcanzan un elevado volumen de agua.

4.2 Análisis

- a) Conforme el Artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- b) Según el Artículo 6° del cuerpo normativo citado anteriormente, el Estado al ser el encargado de velar por la protección y preservación del medio ambiente, exige la adopción de medidas para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro que éste pueda sufrir, por consiguiente toda persona natural o jurídica que realiza actividades industriales pesqueras con impacto en el medio ambiente, está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental sectorial que determinen las autoridades competentes en aras de verificar el cumplimiento legal de las disposiciones ambientales.
- c) Asimismo, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, prescribe que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la calidad de los recursos naturales en general e hidrobiológicos en particular, según sea el caso, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 347 -2012-OEFA/DFSAI

- d) El caso materia de autos está referido a la supuesta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que establece como conducta infractora el operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo, sin contar con sistemas de disposición de residuos sólidos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos.
- e) De acuerdo con la información pública disponible en el portal institucional del Ministerio de la Producción, se aprecia que mediante la Resolución Directoral N° 012-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 24 de enero de 2003, se aprobó la modificación de la denominación social de la empresa DON FERNANDO E.I.R.L., titular de las licencias de operaciones otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 046-97-PE y Resolución Directoral N° 039-2002-PE/DNEPP a favor de DON FERNANDO S.A.C., para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de una planta de enlatado de 1200 cajas/turno de capacidad instalada y licencia de operación de una planta de harina de pescado residual, con capacidad instalada de 4,94 t/h, para realizar el procesamiento de los residuos generados por la planta de enlatado. Dicho establecimiento industrial pesquero se encuentra ubicado en Av. Los Pescadores Mz. "C", sub-lote 12-B, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- f) En el presente caso, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 145-04-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, levantado el 01 de octubre de 2008, se reportó que la empresa DON FERNANDO S.A.C., habría operado su planta de enlatado evacuando sus efluentes a una poza pulmón, la cual por bombeo enviaba los residuos a una poza de decantación; asimismo, que la planta de harina residual y su sistema de tratamiento de efluentes no se encontraban operando, situación que se enmarcaría en la infracción tipificada en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
- g) Mediante el Informe N° 145-04-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif (folio 10 del expediente sancionador), se indica que la planta de enlatado de la fiscalizada se encontraba procesando aproximadamente 20 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta sin contar con pozas de sedimentación de sólidos efectuando la recuperación de sólidos en forma no eficiente, asimismo, la planta de harina residual no estaba siendo utilizada.
- h) Cabe mencionar que tanto el Reporte de Ocurrencias N° 145-04-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif como el Informe N° 145-04-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, señalan que al momento de realizarse la inspección inopinada, los efluentes de la producción de conservas son evacuados a una poza pulmón, la cual por bombeo envía dichos efluentes a una poza de decantación cuya área y tiempo de permanencia no era suficiente. Al respecto conviene señalar que de la revisión al Estudio de Impacto Ambiental¹⁰, la poza de decantación es un sistema aprobado por la autoridad competente, cuya área y dimensiones obran en el mencionado instrumento de gestión (folio 34 del EIA), asimismo que respecto del tratamiento de sus residuos sólidos la

¹⁰ EIA aprobado con el Certificado Ambiental N° 060-2007-PRODUCE/DIGAAP (comprende planta de enlatado y harina).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 347 -2012-OEFA/DFSAI

empresa se comprometía a tratarlos en la planta de harina de residuos. (folio 238 del EIA).

- k) A mayor abundamiento, a folios 33 del expediente sancionador, obra el Oficio N° 1347-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 10 de setiembre del 2010, el cual respecto de la operatividad de la planta de harina de residuos, textualmente señala lo siguiente:

"(...) respecto a la segunda afirmación en el precitado Reporte, de que la planta de harina residual y su sistema de tratamiento de efluentes (centrifugas y separadoras de sólidos), no se encontraron operando; la administrada presentó su justificación de tal situación en el literal c) del numeral 3 de su "Descargo a Reporte de Ocurrencia" (...) manifestando que sus equipos (separadoras de sólidos y centrifugas) de la planta de harina de residuos entran en operación cuando cuenta con un buen volumen de agua para ser procesado. (...) esta Dirección General considera que se requerirían mayores detalles o datos para verificar si el volumen del efluente era el adecuado para poner en funcionamiento dichos equipos; no obstante la infracción ambiental sería cometida siempre y cuando dichos efluentes estarían siendo vertidos al cuerpo marino receptor sin tratamiento completo, tipificado en el numeral 72 del Reglamento de la Ley General de Pesca. (...) en relación al tratamiento de los efluentes de la planta de enlatado, correspondería a la implementación de su planta de harina de residuos, donde se tratarían los caldos de los cocinadores y los residuos sólidos hidrobiológicos (...)" (El subrayado es nuestro)



- l) Asimismo, mediante el Memorando N° 0476-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-grf de fecha 23 de febrero de 2012 (folio 38 del expediente sancionador), la Dirección de Inspección y Fiscalización de la DIGSECOVI emite el Informe N° 0435-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-mqm (folio 37 del expediente sancionador) donde se señaló que no es factible determinar si el volumen de los efluentes resultaba el mínimo requerido para que el sistema de tratamiento de desechos opere, toda vez que al momento de realizarse la inspección inopinada no se consignó a cuánto ascendía el mismo.
- m) En tal sentido, es de verse que los hechos observados por los inspectores no están corroborados con un informe técnico ampliatorio posterior, además de no contar con material fotográfico.
- n) Sobre el particular, debemos indicar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se establecen los principios de verdad material y presunción de licitud, donde se señala que las autoridades administrativas deberán verificar los hechos de forma plena para efectos de motivar sus decisiones; así como, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, respectivamente.

Al respecto, MORON URBINA sobre estos principios, señala lo siguiente:

Principio de verdad material

"Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 347 -2012-OEFA/DFSAI

prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...).

Principio de Presunción de Licitud

"Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...).

- o) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...).

- p) Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, respecto al principio de presunción de licitud hace un breve análisis, conceptualizándolo como el derecho de presunción de inocencia, tal como se detalla a continuación:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

- q) Por estas consideraciones, en el presente caso, al no existir informes técnicos concluyentes ni material fotográfico que corrobore lo presuntamente observado por los inspectores en el Reporte de Ocurrencias N° 145-04-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, no es posible enmarcar la conducta realizada por la empresa en el tipo legal del Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por lo que en aplicación del principio de Verdad Material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley y del principio de Presunción de Licitud, contemplado en el numeral 9) del artículo 230° de la citada Ley, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los descargos.

- r) Por consiguiente, no está acreditado que la empresa DON FERNANDO S.A.C. incurrió en la acción de efectuar operaciones de procesamiento sin contar con un adecuado sistema de disposición de residuos y desechos de residuos, conducta tipificada en el numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 347-2012-OEFA/DFSAI

mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

- s) Consecuentemente, en aplicación del segundo párrafo del Artículo 42° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, dispone lo siguiente:

"Artículo 42°.- Resolución

(...)

De no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispone de oficio el archivo definitivo de la denuncia, (...)."

Corresponde declarar el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la empresa DON FERNANDO S.A.C.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa DON FERNANDO S.A.C. por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por las razones expuesta en el numeral 4.2 de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

CHRISTIAN GUZMAN NAPURI
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

0204	0205	0206	0207	0208	0209	0210	0211	0212	0213	0214	0215	0216	0217	0218	0219	0220	0221	0222	0223	0224	0225	0226	0227	0228	0229	0230	0231	0232	0233	0234	0235	0236	0237	0238	0239	0240	0241	0242	0243	0244	0245	0246	0247	0248	0249	0250	0251	0252	0253	0254	0255	0256	0257	0258	0259	0260	0261	0262	0263	0264	0265	0266	0267	0268	0269	0270	0271	0272	0273	0274	0275	0276	0277	0278	0279	0280	0281	0282	0283	0284	0285	0286	0287	0288	0289	0290	0291	0292	0293	0294	0295	0296	0297	0298	0299	0300			
0301	0302	0303	0304	0305	0306	0307	0308	0309	0310	0311	0312	0313	0314	0315	0316	0317	0318	0319	0320	0321	0322	0323	0324	0325	0326	0327	0328	0329	0330	0331	0332	0333	0334	0335	0336	0337	0338	0339	0340	0341	0342	0343	0344	0345	0346	0347	0348	0349	0350	0351	0352	0353	0354	0355	0356	0357	0358	0359	0360	0361	0362	0363	0364	0365	0366	0367	0368	0369	0370	0371	0372	0373	0374	0375	0376	0377	0378	0379	0380	0381	0382	0383	0384	0385	0386	0387	0388	0389	0390	0391	0392	0393	0394	0395	0396	0397	0398	0399	0400
0401	0402	0403	0404	0405	0406	0407	0408	0409	0410	0411	0412	0413	0414	0415	0416	0417	0418	0419	0420	0421	0422	0423	0424	0425	0426	0427	0428	0429	0430	0431	0432	0433	0434	0435	0436	0437	0438	0439	0440	0441	0442	0443	0444	0445	0446	0447	0448	0449	0450	0451	0452	0453	0454	0455	0456	0457	0458	0459	0460	0461	0462	0463	0464	0465	0466	0467	0468	0469	0470	0471	0472	0473	0474	0475	0476	0477	0478	0479	0480	0481	0482	0483	0484	0485	0486	0487	0488	0489	0490	0491	0492	0493	0494	0495	0496	0497	0498	0499	0500
0501	0502	0503	0504	0505	0506	0507	0508	0509	0510	0511	0512	0513	0514	0515	0516	0517	0518	0519	0520	0521	0522	0523	0524	0525	0526	0527	0528	0529	0530	0531	0532	0533	0534	0535	0536	0537	0538	0539	0540	0541	0542	0543	0544	0545	0546	0547	0548	0549	0550	0551	0552	0553	0554	0555	0556	0557	0558	0559	0560	0561	0562	0563	0564	0565	0566	0567	0568	0569	0570	0571	0572	0573	0574	0575	0576	0577	0578	0579	0580	0581	0582	0583	0584	0585	0586	0587	0588	0589	0590	0591	0592	0593	0594	0595	0596	0597	0598	0599	0600
0601	0602	0603	0604	0605	0606	0607	0608	0609	0610	0611	0612	0613	0614	0615	0616	0617	0618	0619	0620	0621	0622	0623	0624	0625	0626	0627	0628	0629	0630	0631	0632	0633	0634	0635	0636	0637	0638	0639	0640	0641	0642	0643	0644	0645	0646	0647	0648	0649	0650	0651	0652	0653	0654	0655	0656	0657	0658	0659	0660	0661	0662	0663	0664	0665	0666	0667	0668	0669	0670	0671	0672	0673	0674	0675	0676	0677	0678	0679	0680	0681	0682	0683	0684	0685	0686	0687	0688	0689	0690	0691	0692	0693	0694	0695	0696	0697	0698	0699	0700
0701	0702	0703	0704	0705	0706	0707	0708	0709	0710	0711	0712	0713	0714	0715	0716	0717	0718	0719	0720	0721	0722	0723	0724	0725	0726	0727	0728	0729	0730	0731	0732	0733	0734	0735	0736	0737	0738	0739	0740	0741	0742	0743	0744	0745	0746	0747	0748	0749	0750	0751	0752	0753	0754	0755	0756	0757	0758	0759	0760	0761	0762	0763	0764	0765	0766	0767	0768	0769	0770	0771	0772	0773	0774	0775	0776	0777	0778	0779	0780	0781	0782	0783	0784	0785	0786	0787	0788	0789	0790	0791	0792	0793	0794	0795	0796	0797	0798	0799	0800
0801	0802	0803	0804	0805	0806	0807	0808	0809	0810	0811	0812	0813	0814	0815	0816	0817	0818	0819	0820	0821	0822	0823	0824	0825	0826	0827	0828	0829	0830	0831	0832	0833	0834	0835	0836	0837	0838	0839	0840	0841	0842	0843	0844	0845	0846	0847	0848	0849	0850	0851	0852	0853	0854	0855	0856	0857	0858	0859	0860	0861	0862	0863	0864	0865	0866	0867	0868	0869	0870	0871	0872	0873	0874	0875	0876	0877	0878	0879	0880	0881	0882	0883	0884	0885	0886	0887	0888	0889	0890	0891	0892	0893	0894	0895	0896	0897	0898	0899	0900
0901	0902	0903	0904	0905	0906	0907	0908	0909	0910	0911	0912	0913	0914	0915	0916	0917	0918	0919	0920	0921	0922	0923	0924	0925	0926	0927	0928	0929	0930	0931	0932	0933	0934	0935	0936	0937	0938	0939	0940	0941	0942	0943	0944	0945	0946	0947	0948	0949	0950	0951	0952	0953	0954	0955	0956	0957	0958	0959	0960	0961	0962	0963	0964	0965	0966	0967	0968	0969	0970	0971	0972	0973	0974	0975	0976	0977	0978	0979	0980	0981	0982	0983	0984	0985	0986	0987	0988	0989	0990	0991	0992	0993	0994	0995	0996	0997	0998	0999	1000